

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 70 FRACCIONES II, XIV Y XXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 3, 4, 11, 28 FRACCIÓN IV, 31 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; 30, 165 Y 169 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, prevé la realización de diversas acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos de desarrollo, modernización y fortalecimiento de la Entidad, en el marco de la alianza para una administración eficiente.

Que es voluntad del Ejecutivo Estatal a mi cargo, adecuar los instrumentos gubernamentales a las necesidades actuales, a partir de las disposiciones legales, de tal forma que permitan avanzar en la construcción del proyecto de desarrollo, acorde a las necesidades de los tlaxcaltecas.

Que en este orden de ideas, el Gobierno del Estado en Coordinación con la Secretaría de Economía, con la participación de la Iniciativa Privada, han estructurado un proyecto para promover la oferta exportable de Tlaxcala, a través de los medios electrónicos disponibles, y de esta forma, mantener, consolidar y en su caso aumentar el superávit comercial que por dos años consecutivos ha logrado la planta productiva.

Que en razón de lo anterior, se ha determinado necesaria la creación de un portal electrónico denominado “e-businessTlaxcala.com”, con el objeto de integrar paulatinamente a más de 140 empresas exportadoras, mismas que tendrán la oportunidad de promover sus productos vía electrónica, proporcionando a vendedores y compradores un mercado virtual, que facilitará la búsqueda, promoción, negociación y adquisición de productos Tlaxcaltecas vía Internet, en condiciones competitivas.

Que la operación de este portal, constituye un servicio que será proporcionado por el Gobierno del Estado, cuya operación representa un gasto, que desde luego dada su naturaleza y objetivos, debe ser objeto de regulación en cuanto a la forma y términos bajo los cuales funcionará y el costo que deben cubrir los interesados.

Por otra parte, es oportuno mencionar que el Plan del Desarrollo Estatal 1999-2005, plantea como objetivos lograr la equidad, calidad y eficiencia de los servicios de salud, a través de estrategias que procuren la accesibilidad de la población en general a éstos; garantizar su calidad, así como una atención integral de los usuarios, a partir de la consolidación de la infraestructura y equipamiento que se requiere en esta materia.

Que de acuerdo con el diagnóstico efectuado en relación con los servicios de salud en la Entidad, se identificó la necesidad de contar en el sector público, con una institución que brinde servicios especializados en aspectos como, imagenología, microbiología clínica, detección y tratamiento de cáncer cervical y atención a la niñez con alto riesgo de morir, entre otros, a los que la población acceda fácilmente, para lo cual fue creado el Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada de la Salud.

Que los servicios que prestará el referido Instituto estarán sujetos al pago de determinadas cuotas de recuperación, ya que el objetivo principal es brindar un servicio de calidad a un bajo costo, resulta necesario establecer la forma y términos en que deberán ser cubiertos, así como el importe de las mismas, de acuerdo con lo que establece el artículo 169 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Que en relación al otorgamiento y refrendo de la licencia de funcionamiento para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, es necesario otorgar a los contribuyentes una prórroga para que den cumplimiento con esta obligación, considerando que recientemente se publicó el Reglamento que regula el procedimiento para su otorgamiento.

En razón de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA MISCELÁNEA FISCAL ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo II al Título Primero integrado por los artículos 10-A y 10-B; y un Capítulo VI al Título Segundo integrado por el artículo 21, del Acuerdo que Establece la Resolución Miscelánea Fiscal Estatal para el Ejercicio Fiscal 2004, para quedar en los términos siguientes:

**Capítulo II
Ingresos no Tributarios del Estado**

Artículo 10-A. Las empresas que se incorporen al Portal Electrónico de negocios denominado “e-businessTlaxcala.com”, a efecto de promover sus productos vía electrónica, con el objeto de proporcionar a vendedores y compradores un mercado virtual, que facilite la búsqueda, promoción, negociación y adquisición de productos tlaxcaltecas, estarán obligadas al pago de una cuota anual, de conformidad con la clasificación y parámetros que se establecen a continuación:

Las empresas se clasificarán en función del número de trabajadores con que cuente al momento de solicitar su incorporación al portal, de acuerdo con la tabla siguiente:

Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro Empresa	0-10	0-10	0-10
Pequeña Empresa	11-50	11-30	11-50
Mediana Empresa	51-250	31-100	51-100

En esta clasificación quedan comprendidos productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos.

De conformidad con la clasificación antes señalada, la cuota anual de participación en el portal de negocios se ajustará a lo siguiente:

Tipo de empresa	Costo anual
Micro y pequeña (Industria, Comercio, Servicios)	95 días de salario mínimo
Mediana en adelante	143 días de salario mínimo

Artículo 10-B.- Los servicios prestados por el Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, serán cubiertos de conformidad con las cuotas siguientes:

I.- CONSULTA DE MÉDICO ESPECIALISTA:

DESCRIPCIÓN	NIVEL 6 pesos	NIVEL 5 pesos	NIVEL 4 pesos	NIVEL 3 pesos	NIVEL 2 pesos	NIVEL 1 pesos
Pediatra	200	180	160	140	120	100
Ginecólogo (a)	200	180	160	140	120	100

Psicólogo (a)	200	180	160	140	120	100
Nutriologo	200	180	160	140	120	100
Oncologo	200	180	160	140	120	100

II.- SERVICIOS DE IMAGENOLÓGIA

SERVICIO						
	NIVEL 6	NIVEL 5	NIVEL 4	NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1
	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
Abdomen 1 p	254	229	203	178	152	127
Abdomen 2 p	280	252	224	196	168	140
Abdomen 3 p	345	311	276	242	207	173
Abdomen 4 p	407	366	326	285	244	204
Antebrazo 2 P bilateral	308	277	246	216	185	154
Antebrazo 2 P unilateral	226	203	181	158	136	113
Biopsia guiada por tomografía	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Biopsia guiada por ultrasonografía	1,423	1,281	1,138	996	854	712
Brazo 2 P bilateral	388	349	310	272	233	194
Brazo 2 P unilateral	240	216	192	168	144	120
Calcáneo unilateral (1P)	200	180	160	140	120	100
Calcáneo bilateral (1P)	200	180	160	140	120	100
Cisto-uretrografía	678	610	542	475	407	339
Codo 2 p bilateral	272	245	218	190	163	136
Codo 2 p unilateral	240	216	192	168	144	120
Col. Cervical 2 p	280	252	224	196	168	140
Col. Cervical 4 p	388	349	310	272	233	194
Col. Dorsal 2 p	280	252	224	196	168	140
Col. Lumbo-sacra 2 p	300	270	240	210	180	150
Col. Lumbo-sacra 4 p	427	384	342	299	256	214
Colangiografía intravenosa	830	747	664	581	498	415
Colangiografía percutánea	1,200	1,080	960	840	720	600
Colangiografía por sonda	600	540	480	420	360	300
Colecistografía oral	700	630	560	490	420	350
Colon por enema	700	630	560	490	420	350
Colon por enema doble contraste	800	720	640	560	480	400
Cráneo 1 p	200	180	160	140	120	100
Cráneo 2 p	280	252	224	196	168	140

Cráneo 3 p	334	301	267	234	200	167
Edad ósea	230	207	184	161	138	115
Esófago	587	528	470	411	352	294
Desintometría por una región	815	734	652	571	489	408
Desintometría por dos regiones	1,366	1,229	1,093	956	820	683
Examen general de huesos (serie ósea)	772	695	618	540	463	386
Fistulografía	670	603	536	469	402	335
Galactografía	1,203	1,083	962	842	722	602
Histerosalpingografía	670	603	536	469	402	335
Hombro 1 p bilateral	250	225	200	175	150	125
Hombro 1 p unilateral	220	198	176	154	132	110
Hombro 2 bilateral	350	315	280	245	210	175
Intestino Delgado (Tránsito Intestinal)	719	647	575	503	431	360
Laringe-tomografía (Lineal)	800	720	640	560	480	400
Mamografía	750	675	600	525	450	375
Mano 2 p bilateral	280	252	224	196	168	140
Mano 2 p unilateral	250	225	200	175	150	125
Marcaje para biopsia	1,479	1,331	1,183	1,035	887	740
Mastoides	237	213	190	166	142	119
Maxilar inferior	230	207	184	161	138	115
Mielografía	1,284	1,156	1,027	899	770	642
Muñeca 2 p bilateral	250	225	200	175	150	125
Muñeca 2 p unilateral	230	207	184	161	138	115
Muslo 2 p bilateral	308	277	246	216	185	154
Muslo 2 p unilateral	250	225	200	175	150	125
Nariz	254	229	203	178	152	127
Orbita	290	261	232	203	174	145
Orbita mastomografía	750	675	600	525	450	375
Pelvis 1 p	250	225	200	175	150	125
Pelvis 2 p	280	252	224	196	168	140
Pie 2 p bilateral	280	252	224	196	168	140
Pie 2 p unilateral	240	216	192	168	144	120
Pielografía ascendente	619	557	495	433	371	310
Pierna 2 p bilateral	308	277	246	216	185	154
Pierna 2 p unilateral	250	225	200	175	150	125
Rodilla 2 p bilateral	250	225	200	175	150	125

Rodilla 2 p unilateral	300	270	240	210	180	150
Rodilla 5 p bilateral	516	464	413	361	310	258
Rodilla 5 p unilateral	436	392	349	305	262	218
Senos paranasales tomografía lineal	581	523	465	407	349	291
Senos paranasales 1 p	200	180	160	140	120	100
Senos paranasales 2 p	280	252	224	196	168	140
Senos paranasales 3 p	304	274	243	213	182	152
Senos paranasales 4 p	386	347	309	270	232	193
Serie gastroduodenal	700	630	560	490	420	350
Serie gastroduodenal e intestino delgado	1,100	990	880	770	660	550
Xialografía	509	458	407	356	305	255
Tac área músculo esquelético	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac abdomen superior	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac abdomen y pelvis	2,269	2,042	1,815	1,588	1,361	1,135
Tac columna vertebral 1 región	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac columna vertebral 2 regiones	3,484	3,136	2,787	2,439	2,090	1,742
Tac columna vertebral 3 regiones	5,133	4,620	4,106	3,593	3,080	2,567
Tac columna vertebral con mielografía	3,484	3,136	2,787	2,439	2,090	1,742
Tac cráneo simple	1,466	1,319	1,173	1,026	880	733
Tac cráneo contrastado	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac cuello	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac hígado y vías biliares	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac laringe	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac mastoides u oídos	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac mediastino	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac páncreas y bazo	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac pelvis	2,179	1,961	1,743	1,525	1,307	1,090
Tac retroperitoneo	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tac riñones (renal)	900	810	720	630	540	450
Tac senos paranasales	1,647	1,482	1,318	1,153	988	824
Tac supranasales	900	810	720	630	540	450
Tac tórax	2,023	1,821	1,618	1,416	1,214	1,012
Tobillo 2 p bilateral	308	277	246	216	185	154
Tobillo 2 p unilateral	250	225	200	175	150	125
Tórax óseo	242	218	194	169	145	121
Tórax 1 p	250	225	200	175	150	125

Tórax 2 p	280	252	224	196	168	140
Tórax 3 p	345	311	276	242	207	173
Tórax 4 p	461	415	369	323	277	231
Tórax tomografía lineal	732	659	586	512	439	366
Tórax fluoroscopia	282	254	226	197	169	141
Ultrasonido abdominal	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido doppler	1,009	908	807	706	605	505
Ultrasonido de hígado y vías biliares	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido pélvico	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido obstetrico	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido de pequeñas partes	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido de próstata	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido renal	350	315	280	245	210	175
Urografía cronometrada	900	810	720	630	540	450
Urografía excretora	700	630	560	490	420	350
Venografía extremidades	1,186	1,067	949	830	712	593
Ultrasonido mamario	350	315	280	245	210	175
Ultrasonido endocavitano	350	315	280	245	210	175

III.- LABORATORIO DE ALTA TECNOLOGÍA MICROBIOLÓGICA

DESCRIPCIÓN	SESA	PARTICULARES	CONVENIOS
Patrón genómico bacteriano	Pesos	Pesos	Pesos
Electroforesis en gel de campos pulsados	250	350	300
Reacción en cadena de polimerasa (PCR)			
Identificación del Gen Mec A	250	350	300
Identificación del Gen de resistencia Mec I	250	350	300
Identificación del Gen de resistencia Mec RI	250	350	300
Identificación de DNA bacteriano de exudado nasofaríngeo de:	SESA Pesos	PARTICULARES Pesos	CONVENIOS Pesos
Bordetella pertussis	250	350	300

Bordetella papapertussis	250	350	300
Haemophilus influenzae	250	350	300
Streptococcus pneumoniae	250	350	300

Cultivos bacteriológicos	SESA Pesos	PARTICULARES Pesos	CONVENIOS Pesos
Abscesos	250	350	300
Coprocultivo	250	350	300
Exudado nasofaríngeo	250	350	300
Exudado uretral	250	350	300
Exudado vaginal	250	350	300
Hemocultivo	250	350	300
Herida quirúrgica	250	350	300
Líquido cefalorraquídeo	250	350	300
Líquido pleural	250	350	300
Líquido sinovial	250	350	300
Urocultivo	250	350	300
Pruebas de sensibilidad antimicrobiana	250	350	300
Actividad antimicrobiana en líquidos corporales	250	350	300
Concentración mínima inhibitoria	250	350	300
Interacción sinérgica antimicrobiana	250	350	300

Pruebas inmunoenzimáticas	SESA Pesos	PARTICULARES Pesos	CONVENIOS Pesos
Chlamydia IgG	250	350	300
CMV IgG	250	350	300
CMV IgM	250	350	300
EBV-VCA IgG	250	350	300

EBV-VCA IgM	250	350	300
EBV-VCA recombinante	250	350	300
Helicobacter pylori IgG	250	350	300
HSV 1	250	350	300
HSV 2	250	350	300
HSV IgG	250	350	300
HSV IgM	250	350	300
Mycoplasma IgG	250	350	300
Parotiditis IgG	250	350	300
Rubéola IgG	250	350	300
Rubéola IgM	250	350	300
Sarampión IgG	250	350	300
Sarampión IgM	250	350	300
Toxoplasma IgG	250	350	300
Toxoplasma IgM	250	350	300
Varicela zoster IgG	250	350	300
Varicela zoster IgM	250	350	300
VIH / 1	250	350	300
VIH / 2	250	350	300
Hepatitis A	250	350	300
Hepatitis B	250	350	300
Hepatitis C	250	350	300

Control bacteriológico intrahospitalario	SESA	PARTICULARES	CONVENIOS
Cultivo bacteriológico de superficies	SEGÚN NÚMERO DE PRUEBAS		
Cultivo bacteriológico de manos			
Cultivo bacteriológico de soluciones			
Coaglutinacion para meningococcal bacteriana	SESA	PARTICULARES	CONVENIOS
	Pesos	Pesos	Pesos
Streptococcus pneumoniae, Haemophilus influenzae, streptococcus agalactiae	250	350	300

Estudio de fluorescencia directa	SESA	PARTICULARES	CONVENIOS
	Pesos	Pesos	Pesos
Cándida spp	150	210	180
Chlamydia pneumoniae	150	210	180
Pneumocystis carinii	150	210	180

Para efectos de esta fracción, la referencia SSA corresponde a servicios solicitados por la Secretaría de Salud y el OPD Salud de Tlaxcala; la de particulares corresponde al costo de servicios solicitados por sanatorios y hospitales del sector privado y público en general, y la referencia convenios, corresponde al costo que aplicará en caso de solicitud de servicios por parte de instituciones del sector salud, con las que el Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud celebre convenio.

Los niveles a que se refiere este artículo, serán determinados en función de estudio socioeconómico practicado al paciente o solicitante de los servicios.

Capítulo VI

Derechos por la Expedición y Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 21.- Se amplía el plazo para que los propietarios de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan la venta de dichas bebidas, obtengan o realicen el refrendo de la licencia de funcionamiento respectiva, durante el mes de abril, sin recargo alguno.

La obtención de la licencia y el refrendo de la misma, se sujetará a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en el Reglamento para la Expedición y Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil cuatro, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, lo firma el MVZ. ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, asistido del Secretario de Gobierno Lic. ROBERTO CUBAS CARLIN, del Secretario de Finanzas C.P. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ, y del Secretario de Desarrollo Económico ING. FRANCISCO LOBATON FLORES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO CUBAS CARLIN

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. FRANCISCO LOBATON FLORES

Rúbrica.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 155 Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo décimo segundo transitorio del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que para la adecuación expedita del propio Código, los Poderes Ejecutivo y Legislativo dentro del ámbito de su competencia publicarán las reglas de operación e interpretación y la fracción II, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, otorga al Ejecutivo a mi cargo, la facultad de reglamentar las leyes que expida el H. Congreso, así como proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento.

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, en su Capítulo V, relativo a la Alianza para una administración eficiente, en el punto 5.2. denominado “Modernización Administrativa”, establece como una de sus principales Líneas de Acción, que se deben simplificar trámites para mejorar la atención a los contribuyentes y usuarios de los servicios públicos a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estatal se deben establecer las bases normativas tendientes a implementar la adecuación expedita del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a partir de la determinación de los tramites sencillos que deberán regir su aplicación en el ámbito específico a que se refiere el artículo 155 del mencionado ordenamiento.

Que en este orden de ideas se deben establecer las reglas que regulen la facultad concedida al Ejecutivo Local, por el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que faculta expresamente a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

Que en este sentido se observa que dicho ordenamiento no prevé los requisitos y procedimientos necesarios para su otorgamiento por lo que se deben establecer las normas secundarias necesarias para evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de las licencias y refrendos a que se refiere, de tal manera que el citado dispositivo requiere para su debida observancia de que se expida el adecuado marco normativo reglamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto regular la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 2. En los términos previstos por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización se encuentra facultada para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, y en consecuencia para vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. El otorgamiento de las licencias de funcionamiento, es una facultad discrecional que se concederá sólo cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento a criterio de la autoridad que se encuentra facultada para ello.

Artículo 4. En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, o en cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda causar un perjuicio al interés público, social, a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;
- II. **Dirección:** La Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría;
- III. **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IV. **Establecimiento:** El lugar destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como bar, cantina, discoteca, restaurante con servicio de bar, billares con venta de cerveza, cervecería, cevichería, ostionería y similares con venta de alimentos con vinos y licores o cerveza, fonda, lonchería, taquería, tortería, pozolería y antojitos con venta de cerveza, independientemente de que se ofrezcan espectáculos o variedades y que se encuentran definidos por el artículo 156 del Código;
- V. **Giro:** La Actividad y forma de operar un establecimiento;
- VI. **Titular de la licencia:** La persona física o jurídica a quien se haya expedido licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos;
- VII. **Refrendo:** El acto administrativo que tiene por objeto prorrogar anualmente la vigencia de una licencia expedida en los términos del presente Reglamento.
- VIII. **Permiso eventual:** El documento en que consta la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y permitir su consumo en un lugar previamente delimitado, por una temporalidad que no exceda de un mes.
- IX. **Bebidas alcohólicas:** Los líquidos potables que a temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G. L.

Artículo 6. Para efectos de los artículos 155 fracción II, inciso a), y 156 fracción II, inciso a), del Código, quedan comprendidos bajo el concepto de bar, los establecimientos siguientes:

- I. **Café bar:** Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- II. **Pizzería con venta de cerveza:** Establecimiento público, dedicado a la preparación y venta de pizzas con cerveza, para su consumo en sus propias instalaciones;
- III. **Vídeo bar:** Establecimiento en el que se enajenan bebidas con contenido alcohólico en su interior y se exhiben videos o eventos deportivos;
- IV. **Canta bar:** Establecimiento en el que se realizan actividades artísticas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.
- V. **Cabaret y Centro Nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en su interior;
- VI. **Pulquería:** Establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado, para consumirse en el mismo local;

Los derechos por la obtención de licencia y refrendo de la misma corresponderán a los que señala el punto uno, de los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 155 del citado Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 7. Para obtener licencias, para operar los giros y establecimientos señalados en el Código, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, la que deberá contener: nombre del solicitante, domicilio del establecimiento, domicilio particular y en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar; la solicitud deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- II. Anexar a la solicitud copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes, copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva, croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;
- V. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- VI. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá ser por escrito y señalado el tipo de giro para el que se otorga;

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Dirección otorgará un plazo de diez días para subsanar las omisiones y si en dicho plazo no subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 8. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección deberá proceder, en un plazo máximo de quince días naturales, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Dirección en un lapso no mayor de diez días naturales formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento para lo cual una vez transcurrido dicho lapso el interesado deberá acudir a notificarse de la resolución.

Artículo 9. De ser favorable el dictamen administrativo, la Dirección procederá previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del pago de los derechos correspondientes.

Cuando se ofrezcan espectáculos o variedades adicionalmente a los servicios a que se refiera el giro del establecimiento, de acuerdo a la clasificación correspondiente, se duplicará el cobro de los derechos, sin que ello implique la autorización de giros no permitidos por las leyes.

Artículo 10. Una vez otorgada la licencia de funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo 156 del Código, podrán solicitar el cambio de la misma previo pago de los derechos establecidos en el artículo 155 fracción III, inciso c), así como el cumplimiento de los requisitos para su expedición señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 11. Cuando se cambie la razón o denominación social de una persona jurídica, la Dirección procederá a la reposición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, previo pago de derechos de acuerdo al artículo 155, fracción III, inciso b), del Código y cuando exista error mecanográfico en la que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental, la Dirección a petición del interesado corregirá la misma en un plazo no mayor de cinco días, sin que esto implique costo alguno.

Artículo 12. En el supuesto de robo, extravío o destrucción de la licencia, el titular de la misma estará obligado a dar aviso y solicitar por escrito a la Dirección, la reposición para que en un plazo no mayor de diez días hábiles le sea otorgada, previo pago del cincuenta por ciento del costo del refrendo de acuerdo al giro del establecimiento.

Artículo 13. Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán cumplir los requisitos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. Una vez cumplido lo anterior, la Dirección procederá dentro de los treinta días naturales autorizando o no el cambio de domicilio, para lo cual el titular deberá pagar de acuerdo a lo establecido en la fracción III, inciso a), del artículo 155 del Código.

Artículo 14. Las licencias expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido. El incumplimiento a lo antes señalado, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que este operando al amparo de la misma.

Artículo 15. Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara o cediere el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, la Dirección podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;
- II. Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- III. Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y
- IV. Presentar certificado de no adeudo fiscal estatal.

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo, la Dirección procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizando o no la cesión o transferencia; previo al pago señalado en el artículo 155, fracción III, inciso d).

Artículo 16. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, podrá refrendarse debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que la Dirección autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre que se cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Artículo 17. Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, debe expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal, y por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza, además reunir en lo conducente con los siguientes requisitos:

- I. Servicios sanitarios para hombres así como servicio sanitario para mujeres;
- II. Medidas necesarias de protección civil;
- III. Cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 18. La Secretaría podrá otorgar permisos eventuales hasta por un mes, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares en donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros.

Artículo 19. Los permisos eventuales deberán solicitarse mediante escrito dirigido a la Dirección, en el cual se deberá señalar el tipo de evento a realizar con venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como el lugar en donde se llevará a cabo. Lo anterior deberá solicitarse con una anticipación de diez días anteriores a la realización del evento; el incumplimiento de este requisito será motivo de clausura del evento.

Artículo 20. Por el otorgamiento de permisos provisionales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagarse los derechos que por tal motivo se establecen en el artículo 155 fracción IV del Código.

CAPÍTULO TERCERO DEL REFRENDO

Artículo 21. Para el refrendo de licencias se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección;
- II. Anexar copia de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado, y que la misma no haya sido revocada.
- III. Presentar la licencia original; y,
- IV. Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dirección.

Artículo 22. Revisada y aprobada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, la Dirección dará respuesta a la misma en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud. Una vez aprobados los requisitos, se deberá emitir el pago por concepto de refrendo, establecido en el artículo 155, fracción II, inciso b), del Código.

Artículo 23. Los permisos eventuales no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el plazo por el que fueron otorgados, se extingue la vigencia de la autorización a que se refieran los mismos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 24. La Dirección está facultada para ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento, con el objeto de verificar la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25. La Secretaría, por conducto de la Dirección y en coordinación con los ayuntamientos, integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado, en el que se anotarán, como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Folio de la licencia;
- II. Fecha de expedición y vencimiento de la licencia;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Denominación, ubicación y giro del establecimiento;
- V. Relación de cambios de giro y de ubicación; y
- VI. El Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 26. La Secretaría, a través de la Dirección, podrá solicitar a la autoridad sanitaria competente la verificación y análisis del contenido y graduación de las bebidas alcohólicas, que se expendan en los establecimientos señalados en el artículo 156 del Código.

Artículo 27. Procederá la revocación de las licencias cuando sea afectado el orden público o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 28. Los inspectores facultados por la Dirección, para practicar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al procedimiento administrativo establecido por el Código.

Artículo 29. Los hechos, omisiones o irregularidades que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CLAUSURA

Artículo 30. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 31. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II. Cuando la licencia haya sido expedida a persona distinta de quien se encuentre en explotación de la misma;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Cuando la licencia o refrendo sea expedida por autoridad distinta a la Dirección; y
- VI. Cuando el giro o las bebidas no correspondan a la licencia.

La clausura se aplicará, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 32. La Dirección, conforme a los resultados de la visita de inspección, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por la Dirección, procediendo a colocar los sellos correspondientes en las puertas del establecimiento de que se trate;
- II. Se procederá al embargo de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no contengan marcas, sellos, etiquetas, o demás medios de control e identificación, o que las mismas se vendan sin licencia;
- III. Finalmente, el inspector levantará acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada del acto de clausura, en la que se deberá cumplir con los requisitos legales a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 33. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legalidad de la actividad que motivó el embargo, y que la misma se realiza con la correspondiente autorización, la Dirección dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenando la devolución de las bebidas alcohólicas embargadas o, en su caso, el monto del valor comercial de dichos productos.

Artículo 34. En los casos en que el interesado no desvirtúe, mediante pruebas documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el embargo, la Dirección dictará resolución imponiendo las sanciones que procedan.

Artículo 35. Las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

La mercancía que sea secuestrada, podrá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

Artículo 36. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección en presencia de la Contraloría del Ejecutivo procederán, levantando acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código.

Artículo 37. La resolución administrativa que dicte la Dirección con base en las disposiciones de este Reglamento, será impugnable a través del recurso de revocación, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ROBERTO CUBAS CARLIN
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS
RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Rúbrica.

* * * * *